



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 827

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: HUBERT EDUARDO INAGAN CASTILLO

Radicación: 2023-00100-00

ASUNTO A RESOLVER.

Del memorial presentado, donde el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, es de tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que indica:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios; salvo acuerdo de las partes.”

Revisado el proceso se verificó que dentro del mismo se inadmitió la demanda mediante auto No. 363 de fecha 18 de abril de 2023, así mismo no se subsanó, y no se había emitido el rechazo por parte del Despacho, por lo cual se procederá conforme a la solicitud presentada por el abogado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 Ibídem.

2. No **IMPONER** condena en costas ni perjuicios, dado que, en el presente proceso, al no encontrarse trabada la Litis.

3.- En firme esta providencia, **CANCELAR** su radicación con las anotaciones de rigor, y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf98af047876dfbf261b19c19978305704b87a06f4c328c7cf78560444a3c930**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 831

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Juan Carlos Mosquera Mafla y Otros

Causantes: FRANCISCO MOSQUERA

Radicación: 2023-00174-00

ASUNTO A TRATAR.

Transcurrido en silencio el término de cinco (5) días dado a la parte interesada, para subsanar la demanda de los defectos de los cuales adolecía, según lo apuntado en providencia interlocutoria No. 644 de fecha junio 14 de 2023, viene a despacho la misma, con el fin de que se provea lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda Sucesión Intestada de Única Instancia, seguida por los señores **JUAN CARLOS MOSQUERA MAFLA, HUGO MOSQUERA MAFLA, LUIS ALBERTO MOSQUERA MAFLA, YOLANDA MOSQUERA MAFLA**, en sus calidades de hijos del de Cujus, **MARINA MAFLA DE MOSQUERA**, obra en su calidad de esposa del de Cujus, es representada por **NIA YAJAIRA MOSQUERA VILLEGAS y JUAN CARLOS MOSQUERA MAFLA**, mediante apoderado judicial abogado **OSCAR MARINO APONZA**. (Art. 90 del CGP).

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14eecf08015900759989fda8ae0b0e801b6fb003fefa7b54267b42e446fba0**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 829

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Diana Cecilia Portela Mendoza
Demandado: DIEGO ANDRES CORRALES CARDONA
Radicación: 2023-00146-00

ASUNTO A TRATAR.

Transcurrido en silencio el término de cinco (5) días dado a la parte interesada, para subsanar la demanda de los defectos de los cuales adolecía, según lo apuntado en providencia interlocutoria No. 553 de fecha mayo 29 de 2023, viene a despacho la misma, con el fin de que se provea lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva, seguida por la señora **DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA** mediante apoderado judicial abogado **NESTOR EDUARDO PINEDA GÓMEZ**, contra el señor **DIEGO ANDRES CORRALES CARDONA**. (Art. 90 del CGP).

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2706d1424eac83e7563a4a10da0cb90da28242a128db3450f41e06e2cc889744**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 828

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: ANYELI PATRICIA FRANCO HERNANDEZ

Radicación: 2023-00120-00

ASUNTO A RESOLVER.

Ingresa el proceso de la referencia, en virtud a los memoriales presentados por los interesados, en el primero para que se acepte la renuncia que hace el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, en el segundo se le reconozca personería adjetiva a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, así mismo se allegan las diligencias para la notificación electrónica de la demandada, con resultado positivo.

En este orden de ideas, mediante interlocutorio No. 442 proferido el 02 de mayo de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

La demandada fue notificada tal como consta en memorial anexo del auto mandamiento ejecutivo, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de poder que hace el abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, que le fuera otorgado por **NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS**, en su calidad de Representante Legal de **GSC OUTSOURCING S.A.S.** identificado con Nit. 900.345.851-7, quien a su vez recibió poder de **LINA MARIA MAYOR POSSO**, en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales del Banco W, identificado con Nit. 900.378.212-2. En los términos del artículo 76 del CGP. Lo anterior obedece a la desvinculación con la firma según lo manifestado por el togado.

SEGUNDO. En la forma establecida por el artículo 77 del CGP., **RECONOCER** personería a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula No. 1.024.577.953 de Bogotá DC., correo electrónico analista juridico@gSCO.com.co como apoderada de la parte ejecutante, en virtud del mandato conferido por la señora NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, a fin de que la represente en este proceso, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2023.

CUARTO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada señora **ANYELI PATRICIA FRANCO HERNANDEZ**, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$706.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c77a8d9d0f9c41e2f814a5de70ae652f984e5d5ecf4521cf876f15bd321e9a**
Documento generado en 24/07/2023 08:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 826

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Jaime Ruiz Garcés
Demandado: JULIA ISABEL MORENO CARABALI Y OTRA
Radicación: 2023-00098-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a fin de dar trámite a la subsanación allegada, tras ser inadmitida mediante auto No. 362 de fecha 18 de abril de 2023, porque:

El título base del recaudo en el cobro compulsivo es un Acta de Conciliación No. 8184, llevada a cabo en el Centro de Conciliaciones en Equidad de esta localidad, en fecha septiembre 02 de 2021, entre el señor JAIME RUIZ GARCÉS y las señoras JULIA ISABEL MORENO CARABALI Y DIANA PATRICIA MORENO CARABALI, donde esta últimas manifiestan: “Que es cierto lo que manifiesta el convocante y se comprometen al pago total de la obligación en cuotas mensuales de dos millones de pesos. Que cada una pagará \$1.000.000,00 iniciando el 05 de octubre de 2021, y de igual forma cada mes hasta el cumplimiento total de la obligación. ES TODO. El convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta y compromiso de las convocadas...”. No obstante, lo anterior, tanto en la petición como en los hechos de la demanda, el aboga de la parte ejecutante afirma que las demandadas solo han cancelado la suma de \$500.000,00 a la obligación total. (Negrita y subrayas del despacho). Ahora bien, la forma en que se encuentran redactados los hechos y las pretensiones de la demanda, con lo conciliado en el Centro de Conciliaciones en Equidad, el día 02 de septiembre de 2021, no satisfacen los requisitos de precisión y claridad exigidos por el artículo 82 del CGP. En

ese sentido se subraya a la parte ejecutante que las demandadas, nunca se obligaron a pagar intereses de ninguna índole, ni el capital de \$8.500.000,00 toda vez que las mismas ya habían hecho un abono a capital, tal como lo afirma el ejecutante, máxime cuando ello repercute directamente en el derecho de defensa que pueda ejercer las ejecutadas y pueda tener incidencia en fenómenos extintivos como el de la prescripción, desnaturalizando en todo caso el título ejecutivo que sirve de sustento al cobro ejecutivo. Finalmente es de precisar, que la Ley 640 de 2001 que rige lo concerniente a la conciliación, fue DEROGADO a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

Revisada la documentación aportada en la subsanación, no se evidencia el cumplimiento de lo requerido en el auto inadmisorio ya citado, pues el togado se limitó a reenviar lo ya inicialmente enviado sin dar aclaración a la controversia dada entre el Acta de Conciliación No. 8184 y el acápite de pretensiones de la demanda, pues en el Acta de Conciliación las demandadas no se obligan al pago de intereses de ninguna índole, pero en las pretensiones se pretende dicho cobro.

Tras la omisión a lo ordenado en el auto inadmisorio No. 362 de fecha 18 de abril de 2023, se ha configurado la causal de rechazo, de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA**, seguido por el señor **JAIME RUIZ GARCES** contra las señoras **JULIA ISABEL MORENO CARABALI Y DIANA PATRICIA MORENO CARABALI**. (Art. 90 del CGP).

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bbdfb6e72699e95f92362fc0d63d43db77721d5a0344c261b3e575fa42886e**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
icmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 825

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: JOHAN ANDRES CASTRO MOSTACILLA

Radicación: 2023-00095-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de requerir al **BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA Y PAGADOR EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se sirvieran informar a éste despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada de la siguiente forma: con oficio No. 261 de abril 17 de 2023 mediante el cual se dispuso el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el ejecutado JOHAN ANDRES CASTRO MOSTACILLA; y con oficio No. 262 de abril 17 de 2023, mediante el cual, se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare JOHAN ANDRES CASTRO MOSTACILLA, con cédula No. 1.059.985.265 en su calidad de funcionario activo del Ejército Nacional.

Conforme a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan informar a este despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 261 de abril 17 de 2023, en el cual se dispuso el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el ejecutado **JOHAN ANDRES CASTRO MOSTACILLA**, con cédula No. 1.059.985.265. Oficiar con firma electrónica a los

correos electrónicos jimena.bedoya@collect.center y juridico.pasto5@collect.center

2. **REQUERIR** al Pagador **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirvan informar a este despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 262 de abril 17 de 2023, en el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare **JOHAN ANDRES CASTRO MOSTACILLA**, con cédula No. 1.059.985.265, en su calidad de funcionario activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiar con firma electrónica a los correos electrónicos jimena.bedoya@collect.center y juridico.pasto5@collect.center

3. **PREVÉNGASE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el numeral Parágrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

4. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099ac037b1420b02312b1f56f7781427ff28ea307c4536acfc51d15a551cce68**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 824

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: MARIA ALEJANDRA LEDESMA TENEHUEL
Radicación: 2023-00092-00

ASUNTO A TRATAR.

Visto el anterior memorial presentado por la parte interesada, donde se solicita se corrija el mandamiento de pago como el oficio que soportas las medidas cautelares, toda vez que informó que la matrícula inmobiliaria del predio dado en hipoteca es 130-23287 y no el 130-23387.

A la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho accederá a las dos primeras solicitudes de corrección menos la última por cuanto dicho ordinal no está previsto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** la literal E), del Interlocutorio No. 353 de fecha 14 de abril de 2023, en el siguiente sentido:

“E. **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA LEDESMA TENEHUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.042.300 sobre el cual fue constituida hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 130-23287**. (De conformidad con el art. 83 del CGP., no se hace necesario la transcripción de linderos dado que los mismos se encuentran consignados en la escritura pública No. 1371 del 29 de abril de 2016, de la Notaría 9ª

del *Círculo de Cali – Valle*. Por secretaria **LIBRAR** oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca, para los efectos de la inscripción. (Art. 593 núm. 1º del CGP). Una vez inscrito el embargo por el Registrador de Instrumentos Públicos de este lugar **VUELVA** el proceso a despacho para lo de rigor”.

2. Los demás numerales y literales quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daee9e22ab559203b437716e19014857a629a47cfcde2d4c248fa2018aa30cb2**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 834

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopicali Cooperativa Multiactiva
Demandado: JULIAN ANDRES CASTILLO MINA
Radicación: 2023-00085-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado JORGE SAMIR AMARILES RONDON, quien manifiesta: “... a fin de solicitar la remisión y el trámite conforme a la Ley 2213 de 2022, de los oficios de embargo correspondientes a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso...”.

CONSIDERACIONES.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el legislador extraordinario preciso, en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

Revisada la petición, se considera que, si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, estipula que:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier

entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”

No obstante, lo anterior, el artículo 298 del CGP, prevé que:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. (...)

(Negrita y subrayado fuera de texto).

También el Decreto Extraordinario en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales, que:

“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“... Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo

del juzgado, las que **sean necesarias** y no la totalidad de las mismas, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, tal y como lo señala el artículo 298 citado, el de medidas cautelares que **competen diligencias solo a la parte interesada**.

Bajo ese entendimiento no resulta plausible acceder al pedimento solicitado por la ejecutante, en el sentido de remitir directamente por este despacho, los oficios de las cautelares decretadas, sin que sea pretexto para ello, que las entidades destinatarias de observar dicha medida, se nieguen a hacerlo porque no proviene de una cuenta institucional, debido a que revisado el oficio No. 257 del 17 de abril de 2023, el mismo ha sido firmado por la señora secretaria de este juzgado.

Ahora, de ser el caso, como el despacho remite desde su cuenta institucional los oficios elaborados para que sea la parte quien diligencie los oficios de las cautelares, la interesada bien puede remitir junto con ese oficio, **la evidencia que este documento le fue enviado desde esta dirección electrónica oficial**, para que, con esa acreditación, el banco proceda a hacer lo de su competencia en torno a las medidas cautelares decretadas.

Además, bajo los presupuestos anteriores no pueden las entidades financieras o similares, desconocer los oficios de cautelares signados con la evidencia de envío previamente, porque la exigencia que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, es para efectos de presumir auténtico el documento, y debe recordarse que dicho precepto, a veces de lo preceptuado en el artículo 244 del CGP., se refiere a: "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la **persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento***". (Negrita y subrayado fuera de texto), y el que ha sido denominado bajo la numeración 257 del 17 de abril de 2023, en efecto da cuenta de ello. No obstante, la firma física de los oficios, también se le remitirá los suscritos con firma electrónica en el evento que se requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

1. No acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, conforme se considera en esta providencia.

2. **CONMINAR** a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión de los oficios emanados del juzgado, a las respectivas entidades destinatarias de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia. Remitir al correo de la parte ejecutante los oficios con firma electrónica. **Con la remisión de dichos oficios la parte interesada debe acompañar un ejemplar de este auto para su acatamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef5bbf867a69e9a02c62f394304908c11eec79723930fa67060802ad51be1df**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 822

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: JHOINER CAIZAMO CAICEDO

Radicación: 2023-00033-00

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderada judicial, en contra de JHOINER CAIZAMO CAICEDO, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con auto interlocutorio No. 315 de marzo 30 de 2023, a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto adiado mayo 02 de 2023, se procedió por el despacho a corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 30 de 2023, en los términos de ley y tal cual como fue solicitado.

El ejecutado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme a las exigencias que trata la Ley 2213 de 2022, sin que realizara ningún pronunciamiento.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO**: ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del CGP?**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones** y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 08 de 2023, y teniendo en cuenta la corrección al mandamiento de pago efectuada en auto 438 del 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado JHOINER CAIZAMO CAICEDO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo

366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$2.525.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. REMITIR las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que, por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JHOINER CAIZAMO CAICEDO; registrado al folio de la matricula inmobiliaria **Nos. 130-24929, de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.**

QUINTO. LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MLTE. (\$208.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002).

SEXTO. Una vez sea el momento procesal **DECRETAR** el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el artículo 444 del Código General del Proceso. En firme el presente auto, pase el proceso a despacho para el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041bae2bdbd4af878a8882d7859c042689f8a24cedaf54e03fd7574e78779232**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 821

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: MARIA EDI GÓMEZ CANIZALEZ

Radicación: 2023-00031-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se ha registrado el embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca, el cual fue comunicado mediante oficio No. 191 del 17 de marzo de 2023, en relación a un bien inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. **130-23556** de propiedad de la ejecutada, de la cual da fe el certificado con tal fin se ha llegado.

Así mismo, dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutante allega las diligencias que acreditan las cargas propias para agotar la notificación personal de la ejecutada, sin que una vez normalizados los términos judiciales, se hubiese presentado al despacho judicial de manera virtual¹ o físicamente, en atención a que se acogió con los protocolos de bioseguridad, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que autorizaba la permanencia excepcional de personal que no exceda del 20% cuando resultó necesario, desde el 01 de julio y hasta antes del cierre de las sedes judiciales del país, ordenadas en los Acuerdos PCSJA20-11614 y 11622 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y como dichos términos, fenecieron el 08 de julio hogaño, lo propio es requerir al ejecutante que agote nuevamente la notificación por aviso conforme los preceptos del CGP, por haber ocurrido los actos de la personal conforme esa normativa, incluyendo en dicha comunicación además de las advertencias que trata el artículo 292 ibidem, que para el retiro de traslados de la demanda, que trata el artículo 91 ejusdem, lo

¹ En cartelera ubicada en la entrada del palacio de justicia de Puerto Tejada, se publicó de manera informativa el correo electrónico del despacho y la atención presencial excepcional con los debidos protocolos de bioseguridad.

puede solicitar mediante correo electrónico al juzgado jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co y las defensas pueden ser enviadas a través de ese mismo medio electrónico, máxime si en la comunicación por aviso allegada, erróneamente se ha advertido al demandado que tiene 5 días para acudir al juzgado cuando de la lectura del artículo 292 ello no es procedente.

La anterior actuación, debe ser agotada conforme la observancia de lo previsto en el artículo 317 núm. 1º del CGP., en la medida que ello es importante para continuar con el trámite normal del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

DISPONE:

1. **COMISIONAR** al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA EDI GÓMEZ CANIZALEZ**, portadora de la cédula No. 34.372.299 bien registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-23556 ubicado en la calle 18 #7 -73 B. Carlos Alberto Guzmán de Puerto Tejada – Cauca, **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.**

2. **LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00)**, por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de este municipio, o, del más cercano si en este no existe.

3. **REQUERIR** a la parte ejecutante que agote correctamente la notificación por aviso del ejecutado, bajo las estrictas previsiones indicadas en esta decisión, so pena de tener por desistida la actuación. (Art. 317 numeral 1º CGP). Para tal efecto se concede el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd6a2bdc8c080016ef5865f6cca89085bbe36df0668105e1f5294983b3662af**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 837

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: OSCAR MARINO MINA COSME
Radicación: 2022-00273-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de corregir de oficio el auto No. 725 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), dado que por error involuntario del Despacho se emitió el mismo en yerro, al relacionar el nombre del demandado como **NAYLIN FAZZULI PEREA SALAZAR**, siendo el correcto **OSCAR MARINO MINA COSME** sobre el cual recae la propiedad del bien inmueble objeto de embargo y posterior secuestro. Pues en el mismo se dijo:

“**CUARTO. REMITIR** las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que, por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **NAYLIN FAZZULI PEREA SALAZAR**; registrado al folio de la matrícula inmobiliaria Nos. 130-23164”

Así las cosas, siendo procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección del auto No. 725 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), tal como se indicó en el auto No. 1296 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de

pago y se decretó la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **OSCAR MARINO MINA COSME** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.894.309, sobre el cual fue constituida hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **130-23164**.

Siendo ello procedente, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el auto No. 725 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el siguiente sentido:

“**CUARTO. REMITIR** las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que, por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **OSCAR MARINO MINA COSME**; registrado al folio de la matrícula inmobiliaria No. **130-23164**”

2. Los demás numerales de esta providencia quedarán incólumes”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a22024bfd1e323611b8ba0ea378c937024d33042bc4c1262b5be29fb0a0d7**

Documento generado en 24/07/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
19573400300120220024300

AUTO No. 776

Puerto Tejada, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUXILIO A DESPACHO COMISORIO

Clase de proceso: PERTENENCIA
Demandante: SIRLEY VIAFARA LASSO
Demandado: HEREDEROS DE ROSA ERAZO Y OTROS

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo del presente trámite de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora SIRLEY VIAFARA LASSO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA ERAZO, MARIA TERESA ERAZO, DANIEL ERAZO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Transcurrido el término de cinco (5) días dados a la parte interesada, para subsanar la demanda de los defectos que adolecía, según lo apuntado en providencia N° 1261 de fecha noviembre 15 de 2022, se solicitó a la parte demandante cumplir con la carga probatoria de allegar al despacho el certificado de tradición N° 130-3334 del predio de mayor extensión del predio a usucapir a fin de conocer el modo de adquisición y de los titulares del derecho del mismo.

En vista a lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifiesta que la expedición del mismo no concurre por un bloqueo en la matrícula inmobiliaria, de este modo, siguiendo la teoría general que la carga de la

prueba le corresponde a quien afirma el hecho constitutivo y por tanto no asentar la carga de la prueba a este despacho.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25/05/2010, expresa: “la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, seguida por SIRLEY VIAFARA LASSO, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA ERAZO, MARIA TERESA ERAZO, DANIEL ERAZO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., por las razones ya expuestas. (Art. 90 del CGP).

2.- **EN** firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL Juez,

Elaboró MMP

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de763bbba1801bd23ceca99bc674661d8d0215d60d78677015c63a798cf0043a**

Documento generado en 19/07/2023 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 778

Puerto Tejada, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: PERTENENCIA ART 375 CGP
Demandante: María Urcelis Orejuela Peña
Demandado: Cooperativa De Trabajadores Del
Occidente Colombiano LTDA
Radicación: 2022-00237-00

ASUNTO A RESOLVER.

La señora **MARÍA URCELIS OREJUELA PEÑA**, por conducto de apoderado judicial abogado **ALFONSO LÓPEZ VÁSQUEZ**, formula demanda “**VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**”, frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO LTDA** y respecto de un bien inmueble identificado como se registra en la demanda.

CONSIDERACIONES.

En aras de realizar el estudio de admisibilidad, se observa que la demanda fue objeto de inadmisión entre otros aspectos, por no coincidir lo subsanado con lo requerido en la inadmisión frente al aporte de la sentencia s/n del 19/11/1986 emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**. Toda vez que, si bien es cierto, el certificado especial de pertenencia advierte tratándose de un predio de naturaleza baldía, no obstante, los certificados de tradición relacionados al

Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108

Correo electrónico: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

predio orientan una prueba de acreditación de propiedad privada, conforme el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Al subsanar la demanda la parte demandante afirma que: “...3. A través de un proceso judicial de embargo en proceso ejecutivo con título hipotecario, pasó a ser propiedad de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO “COOPERADORES” quienes adquirieron el bien inmueble de mayor extensión a través de la S/N del 19/11/1986 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Tejada- Cauca, y registrada en el folio 130-4533 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada. **Su señoría le solicito anexar a este expediente la copia de la S/N del 19/11/1986, teniendo en cuenta que está bajo la guarda y custodia del Despacho...**” (subrayado y negrita del Despacho). Es decir que la parte interesada no asumió la carga procesal que le atañe, siguiendo lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, sino que pretendió imponerla a este Despacho, aun cuando se trata de una sentencia del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA-CAUCA**. En ese sentido, y siguiendo la teoría general que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma el hecho constitutivo y por tanto no asentar la carga de la prueba a este Despacho.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25/05/2010, expresa:

“...la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan...”

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR conforme lo regla el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda “DECLARATIVO DE PERTENENCIA”, propuesta mediante apoderado judicial abogado **ALFONSO LÓPEZ VÁSQUEZ**, por la señora **MARÍA URCELIS OREJUELA PEÑA**, por no haber sido subsanada en legal forma de los defectos de que adolecía y apuntados en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. EN firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal

Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7732143cec578a02dca2d28107d106b3317075d8ab0a8e2f1b3a170f64812e99**

Documento generado en 19/07/2023 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 833

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: MARIA DEL CARMEN BALANTA
Radicación: 2021-00185-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a dos memoriales presentados por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, apoderada judicial de la entidad demandante, en el primero manifiesta: “Constancia de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, bajo la guía No. 448583400905 con el respectivo cotejo, donde manifiesta que no fue posible la notificación personal a que se refiere el Art. 291 del CGP., a la señora YOLANDA CARABALI, enviado el 02 de mayo de 2023, a la dirección carrera 7 No. 14 B 10 de Puerto Tejada – Cauca, teniendo en cuenta que se genera la observación: **“NO SE LOGRO ENTREGAR DEBIDO A QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA EN ZONA ROJA GESTIONADO EL DIA 02 de mayo de 2023”**. Así mismo, para el caso de autos es pertinente traer a colación la atribución a la que hace referencia el **“Parágrafo segundo”** del artículo 291 del CGP., que indica “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”, para lo cual y con el propósito de aportar prueba de la entidad pública a la cual se debe dirigir el oficio, la suscrita realizó averiguación por número de cédula de la demandada 31966986 ante el sistema de consulta de la base de datos única afiliada BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, arrojando (...) Por lo anterior, y de manera respetuosa, solicito a su señoría, de conformidad con el **“Parágrafo Segundo”** del Art. 291 ibidem, se oficie a la ENTIDAD ASMET SALUD EPS SAS., con el propósito de qua partir de su base de datos, suministre la información que sirva para notificar a la demandada YOLANDA CARABALI...”

Remitidos a lo ordenado por el Artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual reza: "... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso..." (Subraya el despacho).

Así las cosas, de la revisión al memorial presentado por el signatario, no allegó el documento contentivo a la solicitud realizada por la parte interesada, a las entidades que, mencionada, a fin de haber agotado su diligenciamiento en tal cometido, por consiguiente, el despacho no dará trámite al memorial, hasta tanto no se glosen las diligencias de su carga.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NO ACCEDER** a lo solicitado por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en su petición de fecha 28 de abril de 2023, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f44ed0c883d69ec8b2211ae43f54fe9a3aa2060c94812cd735872b31a0426**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 819

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.

Demandada: EDGAR DAVID VIAFARA Y OTRA

Radicación: 2022-00136-00

ASUNTO A RESOLVER.

A despacho el asunto de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada de la ejecutante, la cual manifiesta: “... se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS, con el propósito de qua partir de su base de datos, suministre la información que sirva para localizar, al demandado EDGAR DAVID VIAFARA, con cédula No. 76.046.224. Así mismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP., y teniendo en cuenta las resultas realizadas ante el sistema de Consultas de la Base de Datos Única de Afiliación BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se admita la sucesión procesal en virtud del fallecimiento de la demandada EVELIA MINA (Q.E.P.D.), con el propósito de que el proceso continúa contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la o bitada...”

Remitidos a lo ordenado por el Artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual reza: “... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso...” (Subraya el despacho).

Así las cosas, de la revisión al memorial presentado por el signatario, no allegó el documento contentivo a la solicitud realizada por la parte interesada, a las entidades que, mencionada, a fin de haber agotado su diligenciamiento en

tal cometido, por consiguiente, el despacho no dará trámite al memorial, hasta tanto no se glosen las diligencias de su carga.

En cuanto a que se admita la sucesión procesal en virtud del fallecimiento de uno de los demandados señora EVELIA MINA, es menester que la parte interesada allegue el Registro Civil de Defunción de la señora EVELIA MINA, lo que así se hará notar en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se allega al proceso de la referencia los resultados de la inscripción de la medida cautelar dentro del certificado de tradición No. 130-8751 de propiedad de la demandada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NO ACCEDER** a lo solicitado por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en su petición de fecha 28 de abril de 2023, por las razones ya expuestas.

2. **REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, allegue con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción de la señora EVELIA MINA. RECIBIDO el anterior

3. **COMISIONAR** al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada EVELIA MINA, portador de la cédula No. 34.505.214 registrado al folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-8751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca, **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.**

4. **LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se

recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de este municipio, o, del más cercano si en este no existe.

5. En cuanto a la liquidación del crédito presentada al interior del presente asunto, no se le correrá traslado, por cuanto en el presente proceso, aún no se ha dictado el auto de llevar adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832b3663c8adf4fb650400f10cfb9f1beef5a7ab5749f120d8a2c4eb14487a0c

Documento generado en 24/07/2023 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 780

Puerto Tejada, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación Delamujer Colombia SAS.

Demandado: CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ

Radicación: 2022-00083-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se ha registrado el embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1336 de octubre 19 de 2022, en relación a un bien inmueble registrado al folio de la matrícula inmobiliaria No. **370-245225** de propiedad del ejecutado, de lo cual da fe el certificado con tal fin se ha llegado.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

DISPONE:

1. **COMISIONAR** al despacho de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali - Valle, para que a través de la SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE SANTIAGO DE CALI, direcciones a través de las Inspecciones Urbanas de Policía o del funcionario que dentro de sus facultades designe; se sirva realizar la diligencia de **SECUESTRO** de un bien inmueble ubicado en la carrera 42 A No. 48 A 71 (Dirección Catastral), carrera 42 A No. 48-A-71 Lote 12 Manzana Q-42 Sector 3-A Urbanización "Ciudad Córdoba". CGTO. "NAVARRO-EL LIMONAR" de Cali – Valle, de propiedad del demandado CESAR EDUARDO SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula No. 18.204.332 y registrado al folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-245225 **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.**

2. **LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5° del Acuerdo 1518 de 2002).

3. **ORDENAR** al comisionado, que, en dicha diligencia, informe al secuestre designado, de las obligaciones que adquiere como administrador y custodio del bien secuestrado, conforme al Art. 52 del CGP., dejando constancia en la diligencia, de las sanciones a que puede hacerse acreedor el auxiliar de la justicia, por el incumplimiento a los informes mensuales de cuentas comprobadas de la gestión realizada, que debe rendir al juzgado comitente, de conformidad con el Art. 50 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8087393ef6e5277522f96a882207331717c936dd6230dc04941d7ae532a88f34**

Documento generado en 19/07/2023 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 832

Puerto Tejada, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Alexdi Valencia Rosales
Demandado: ESTER CARABALI PALACIOS
Radicación: 2015-00208-00

ASUNTO A RESOLVER.

Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION**, por encontrarse ajustada a derecho.

HACER entrega al Dr. ALEXDI VALENCIA ROSALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10`557.574 de Puerto Tejada – Cauca, de los siguientes depósitos judiciales, para su cobro ante el Banco Agrario sucursal Puerto Tejada – Cauca, así:

469210000066486 por la suma de \$ 858.934,00
469210000066718 por la suma de \$ 723.080,00
469210000067024 por la suma de \$ 835.343,00
469210000067169 por la suma de \$ 639.531,00
469210000067328 por la suma de \$ 639.531,00
469210000067525 por la suma de \$ 639.531,00
469210000067679 por la suma de \$ 639.531,00

Dineros descontados al salario de la demandada ESTER CARABALI PALACIOS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c60d32d9f395b9b4ba4f444f220ef0f917b311416993466682072dde4c057**

Documento generado en 24/07/2023 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 195734003001-2022-00346-00

En la fecha de hoy **MAYO 23 DE 2023**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **493** calendada(o) **11-MAYO-2023**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.498.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.498.000

Una vez liquidadas las costas se pasa a despacho, sírvase proveer.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA

AUTO No. 839

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 195734003001-2022-00346-00**

Puerto Tejada Cauca, 24 de julio de 2023

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte Demandada. Señor **LEYDY YOHANNA GONZALES ULABARRY**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b1f1772bbf06b20485b1e65119b928440230d07258462bc831a3dc61b9f91c**

Documento generado en 24/07/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 195734003001-2022-00304-00

En la fecha de hoy **ABRIL 24 DE 2023**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **283** calendada(o) **24-MAR-2023**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.450.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.450.000

Una vez liquidadas las costas se pasa a despacho, sírvase proveer.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA

AUTO No. 838

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 195734003001-2022-0030400**

Puerto Tejada Cauca, 24 de julio de 2023.

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte Demandada. Señor **FRANKLIN BALANTA LARA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d3ec50d756e60475af9fed5931d80944e3e05d4db4758dd99331bc0061807**

Documento generado en 24/07/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 195734003001-2022-00098-00

En la fecha de hoy **ABRIL 24 DE 2023**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **328** calendada(o) **11-ABR-2023**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2.136.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$2.136.000

Una vez liquidadas las costas se pasa a despacho, sírvase proveer.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA

AUTO No. 785

Puerto Tejada, Cauca, 19 de julio de 2023

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 195734003001-2022-00098-00**

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte Demandada Señor **ANDRES FERNANDO MINA CAMAYO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2356bb605753b350b193d10bc1d9d3fde02cabf94d172291b0cd4d14991dbb1**

Documento generado en 19/07/2023 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 753

Puerto Tejada, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandado: LUIS CARLOS CUASPUD
Radicación: 2023-00124-00

ASUNTO A RESOLVER.

Transcurrido en silencio el término de cinco (5) días dados a la parte interesada, para subsanar la demanda de los defectos de que adolecía, según lo apuntado en providencia de fecha 2 de mayo de 2023, viene a despacho la misma, con el fin de que se provea lo pertinente.

En vista a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA, seguida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, quien actúa por medio de apoderado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES, contra el señor LUIS CARLOS CUASPUD, por las razones ya expuestas (Art. 90 del C.G.P).

2.- EN firme esta providencia, ARCHÍVESE la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835633923e50d09a2fcf6e99aa835a873446a6f5e7bfdda438ad07bd5405dabd**

Documento generado en 19/07/2023 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 752

Puerto Tejada, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandado: JUVENAL SOLARTE MOSQUERA
Radicación: 2023-00123-00

ASUNTO A RESOLVER.

Transcurrido en silencio el término de cinco (5) días dados a la parte interesada, para subsanar la demanda de los defectos de que adolecía, según lo apuntado en providencia de fecha 2 de mayo de 2023, viene a despacho la misma, con el fin de que se provea lo pertinente.

En vista a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA, seguida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, quien actúa por medio de apoderado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES, contra el señor JUVENAL GONZALES SOLARTE, por las razones ya expuestas (Art. 90 del C.G.P)

2.- EN firme esta providencia, ARCHÍVESE la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac8468529a41ff5a4f64bcafc5c8c424bf6d9c4b0dd1e4041134d096b5c1ec**

Documento generado en 19/07/2023 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 754

Puerto Tejada, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandado: JUAN DE LA CRUZ LASSO IDROBO
Radicación: 2023-00122-00

ASUNTO A RESOLVER.

Transcurrido en silencio el término de cinco (5) días dados a la parte interesada, para subsanar la demanda de los defectos de que adolecía, según lo apuntado en providencia de fecha 2 de mayo de 2023, viene a despacho la misma, con el fin de que se provea lo pertinente.

En vista a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA, seguida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, quien actúa por medio de apoderado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALES, contra el señor JUAN DE LA CRUZ LASSO IDROBO, por las razones ya expuestas (Art. 90 del C.G.P)

2.- EN firme esta providencia, ARCHÍVESE la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcbfb73b6c74a6323d2e844344c7c4e9b4de6f497ff0da5710be72267fab5f2**

Documento generado en 19/07/2023 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>